

VISTO:

que es facultad de los municipios crear recursos permanentes o transitorios estableciendo impuestos, tasas o cotizaciones de mejoras; y

CONSIDERANDO:

que para la habilitación de vehículos que transporten productos alimenticios ó materias primas no se ha establecido impuesto alguno;

que el Servicio de Bromatología e Higiene debe afectar parte de su personal y medios para el control e inspección de dichos medios de transporte;

que es de indefectible necesidad llevar un estricto control de los vehículos que transporten productos alimenticios y exigir las mínimas condiciones indispensables de higiene en los mismos.

POR ELLO: y atento a las facultades conferidas en el Decreto Nº 541 de fecha 23 de octubre de 1972, de la Intervención Federal en la Provincia, exte Nº ~~///~~ 2208-25993-1972;

EL INTENDENTE DE LA CIUDAD DE MENDOZA
 sanciona y promulga con fuerza de
DECRETO

Artículo 1º) Todo vehículo o parte de él destinado al transporte de productos, ~~///~~
~~-----~~ subproductos o derivados de origen animal y destinados a la alimentac
 ción humana, debe llevar las exigencias consignadas en la presente ordenanza y con
 tar con la habilitación correspondiente.-

Artículo 2º) El Servicio de Bromatología e Higiene podrá autorizar el uso parcial
~~-----~~ para el transporte de productos, subproductos o derivados alimenticio

Artículo 3º) Los vehículos o parte de ellos destinados al transporte de productos
~~-----~~ susceptibles de ser dañados por contaminación, o que esto no sea lo
 suficientemente seguro para aislar el contenido de contaminaciones anteriores, de
 berán ser cerrados al exterior de los espacios de ventilación necesarios, los ~~///~~
 que deberán estar protegidos por tela anti-insectos y hallarse cubiertos interior
 mente por material impermeable.-

Artículo 4º) El personal afectado a las tareas del transporte de los productos ~~///~~
~~-----~~ alimenticios, deberá mostrar el Certificado de Sanidad extendido por
 Municipalidad donde conste que no padece enfermedades infecto contagiosas o afeg/
 ciones del pie.-

Artículo 5º) Todo personal que trabaja en relación directa con productos alimenti
~~-----~~ cios, deberá estar vestido con blusas blancas o guindapolvos blancos u/
 otras prendas adecuadas a su función específica, que cubran todas las partes de su
 ropa que puedan estar en contacto con los productos alimenticios. Estas prendas ~~///~~
 serán de tela blanca y en los casos en que la índole de los trabajos lo requiera
 llevarán por encima de esta prenda, y en su sustitución de la misma, otro de protec
 ción impermeable. Las ropas usadas como ropa de trabajo, deberán estar limpias al/
 cianza de la tarea de cada día. Como parte integrante del uniforme reglamentario
 se considerará el uso de birrete, gorra o casaca que cubran la totalidad del cabe/
 llo.-

Artículo 6º) Los vehículos o sus partes destinados al traslado de productos que ~~///~~
~~-----~~ han sido conservados por el frío y que deben seguir igual tratamiento
 contarán con equipo refrigerador. Cuando la distancia y el tiempo de transporte lo
 permitan bastará con que posean medios aislantes de la temperatura exterior.-

Artículo 7º) Para el transporte de carne o enfriada los vehículos o sus partes deb
~~-----~~ rán poseer rieles metálicos libres de óxido, debiendo conservarse por/
 fectamente limpios y permitiendo la suspensión de la mercadería cuya altura sea tal
 que impida su contacto con el suelo.-

Artículo 8º) Los utensilios y elementos laborales utilizados en los medios de trans
~~-----~~ porte, estarán constituidos por metales y otros materiales, que no de
 ben contener más del uno por ciento de plomo, antimonio, zinc u otras impurezas ni/
 ni más de un centésimo por arsénico u otra sustancia nociva.-

Artículo 9º) Se admitirá en las construcciones de los vehículos el uso de material
~~-----~~ sintético siempre que sea resistente a la abrasión, al agua hirviente
 y no quebradizo.-

- Artículo 108) En un mismo medio de transporte o en cada una de sus partes no podrán transportarse simultáneamente en un mismo ambiente, productos e inorgánicos (cueros, plumas, cueros, aceites, sangre, huesos, etc.)
- Artículo 118) Queda prohibido depositar mercancías susceptibles en contacto directo con el piso del medio de transporte.-
- Artículo 128) Todo vehículo dedicado al transporte de productos alimenticios o afines, debe estar en perfectas condiciones de higiene.-
- Artículo 138) Las tripas frescas, elaboradas o no, saladas o no, deben ser trasladadas en los vehículos, acondicionadas en recipientes impermeables / cerrados. Queda prohibido el transporte a granel.-
- Artículo 148) El mondongo en estado natural, sin limpiar, debe ser transportado en vehículos acondicionados en recipientes impermeables cerrados. En caso de hacerse el transporte a granel el vehículo debe ser cerrado, protegido internamente por material impermeable y no permitir la pérdida de líquidos provenientes del mondongo.-
- Artículo 158) El mondongo cocido, envasado y al estado natural o congelado debe ser transportado en los vehículos dentro de recipientes construidos con material apropiado.-
- Artículo 168) Las menudencias frescas deben ser transportadas en los vehículos dentro de recipientes colgados o bien acondicionados en estanterías metálicas construidas con ese fin. El vehículo será cerrado.-
- Artículo 178) Cuando se transporten conjuntamente menudencias y carne fresca, deben separarse una de otras.-
- Artículo 188) Las menudencias congeladas o los bloques que forman deben llevarse cubiertas por tela de algodón o plástico y su transporte se hará en vehículos cerrados, térmicos o no, según el tiempo que éste implique.-
- Artículo 198) El transporte de carne deshuesada, en trozos o cortas pequeñas como quijada, músculos de la laringe o esfago, frescos y/o congelados se hará en la misma forma que el de las menudencias.-
- Artículo 208) El transporte de grasas y aceites susceptibles de origen animal podrá hacerse mediante barriles de madera bidones metálicos o tanques cilíndricos de material permitido.-
- Artículo 218) Los vehículos destinados al transporte de productos no susceptibles (cueros, plumas, cueros, aceites, huesos, cueros, sangre, cueros etc.) no pueden ser usados para el transporte de grasas u otros productos alimenticios.-
- Artículo 228) La grasa envasada será transportada por vehículos cerrados.-
- Artículo 238) Los cueros en masa destinados a la elaboración de subproductos no comestibles o suficientemente tapado.-
- Artículo 248) Cuando el transporte de huevos se realice en vehículos abiertos, éstos deberán contar con los elementos para protegerlos de la lluvia y el sol.-
- Artículo 258) El transporte de huevos conservados por el frío, debe hacerse en vehículos con los técnicos.-
- Artículo 268) El transporte de animales de caza mayores, se hará en vehículos cerrados perfectamente aislados y con piezas colgadas y separadas entre sí por suficiente espacio para ventilación.-
- Artículo 278) Para el transporte de carnes o subproductos frescos y/o sometidos a la acción del frío, podrán utilizarse costales deambre, siempre que se hallen en buen estado de conservación e higiene y los productos estén aislados del continente por medio de tela o papel impermeable.-
- Artículo 288) Los vehículos empleados para el reparto de leche pasteurizada deben estar completamente cerrados y en su interior deben estar revestidos de material aislante de la temperatura exterior (térmico). En ellos no se debe transportar otra cosa que la leche y sus derivados. Podrá también transportar la cantidad suficiente de agua congelada en costales para conservar los productos a temperatura adecuada.

///cuando durante todo el tiempo que permanezca en el vehículo.¶

**Artículo 29º) El servicio de Gramatología procederá a llevar un registro de vehí-
culos de reparto, inscriptos especificando tipo, uso, propietario/
y número de inscripción, que el propietario tiene la obligación de inscribir en /
dicho servicio en el horario de 8 a 12 y de 15 a 19,30.-**

**Artículo 30º) El servicio de Gramatología e Higiene extenderá un "Certificado de /
habilitación", válida por un año, debiendo ser renovada a su vencimien-
to.-**

**Artículo 31º) El "Certificado de Habilitación" deberá ser exhibido por el conduc-
tor, toda vez que las autoridades municipales así lo soliciten.-**

**Artículo 32º) Los vehículos habilitados deben inscribir el número que les exten-
derá al Servicio de Gramatología e Higiene a ambos lados de la ca-
rrocería (Ej. Gram. 0007).-**

**Artículo 33º) Se determinará el siguiente derecho Municipal, que deberá abonarse
al iniciar el trámite correspondiente:**
Furgoneta.....\$a 5,00
Camioneta.....\$a10,00
Carro.....\$a 15,00.-

**Artículo 34º) El art. 33º, tendrá validez únicamente por el año en curso, de jón/
dese establecido que los derechos fijados allí, en lo sucesivo se/
rán estipulados en la Ordenanza General Depositiva de cada año.-**

**Artículo 35º) Ordégase íntegramente la Ordenanza Nº 212/64, y toda otra disposi-
ción que se oponga a la presente.-**

**Artículo 36º) La presente Ordenanza será febrontada por el Secretario de Gobierno
y Bienestar Social, y de Hacienda y Administración.-**

**Artículo 37º) Registros, consérquense a las distintas reparticiones, éase al D.H.
y Sección Municipal, cumplido, ARCHIVARE.-**

**FU/SOC. DADA EN LA MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE
DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS.-**